



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL SA  
CONTRA SEGUROS DEL ESTADO  
**RADICADO:** 2022-00150  
**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ÁLVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No.168.020 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura; para que, en el proceso de la referencia, se notifiquen y actúen como apoderados judiciales de la compañía.

Nuestros apoderados quedan facultados en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, y en especial, para notificarse, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, para realizar cuantas actuaciones juzguen pertinentes para el éxito del presente mandato.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.** recibirá notificaciones electrónicas en el correo [juridico@segurosdeleestado.com](mailto:juridico@segurosdeleestado.com) y los suscritos apoderados en los correos electrónicos [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co); [icneira@nga.com.co](mailto:icneira@nga.com.co) y [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co)

Atentamente,

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**  
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C  
Apoderado General

Acepto,

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
C.C No. 80.166.244 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 168.020 del C. S de la J.

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**  
C.C No. 80.166.244 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.



107  
Cuenta: [Angie Bernal](#) | [Cerrar](#)

---

**RV: Poder. Proceso Declarativo de Productividad Empresarial contra Seguros del Estado. Radicado:2022-00150.**

---

Juridico <[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>

27 de julio de 2022, 17:13

Para: Angie Daniela Bernal Caballero <[Angie.Bernal@segurosdelestado.com](mailto:Angie.Bernal@segurosdelestado.com)>, "Imoreno@nga.com.co" <[Imoreno@nga.com.co](mailto:Imoreno@nga.com.co)>, Alexandra Juliana Jimenez Leal <[Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com](mailto:Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com)>

Buenas tardes doctores (as):

Remito correo para su conocimiento y tramite.

Cordialmente.

---

**2 archivos adjuntos**

 **1.png**  
11K

 **PODER RAD 2022-00150.pdf**  
73K

Señor

**JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A. CONTRA SEGUROS DEL ESTADO.**  
**RADICADO:** 2022-00150  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** conocido dentro del proceso como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-** en adelante **SEGUROS DEL ESTADO-**, me dirijo a usted en la oportunidad legal, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN** contra el auto por medio del cual se decreta medida cautelar de inscripción de la demanda declarativa en el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los siguientes términos:

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Los recursos de reposición y en subsidio apelación son presentados en la oportunidad pertinente, dentro de los 3 día siguientes a la notificación del Auto contra el cual se elevan, el cual fue notificado el 27 de febrero de 2023.

Adicionalmente, los recursos son procedentes de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso. Así:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con la Corte Constitucional las medidas cautelares *son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento **protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.*** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas **buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.**

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que las medidas cautelares son instrumentos que tienen la finalidad de asegurar o garantizar el cumplimiento de una posible decisión que sea adoptada a la culminación de un proceso. Su finalidad esencial es ofrecer seguridad y eficacia a los derechos que son discutidos en un marco procesal.

Bajo ese entendido, cuando una autoridad judicial pretenda resolver solicitudes frente a la procedencia de una medida cautelar, en primera medida debe analizar si con aquel instrumento solicitado se protege la eficacia del derecho discutido en el proceso, y si con aquella medida se garantiza el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que frente al decreto de medidas cautelares la autoridad judicial está llamada a ser cautelosa y a analizar a profundidad el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. Lo anterior debido a que las medidas cautelares implican la restricción de los derechos del demandando, una restricción que es previa a la declaración de su condena o responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-379/04 señaló:

*"(...) debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, **en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un***

**juicio.**

Las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos se encuentran plenamente reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, disposición normativa que establece las medidas cautelares que son procedentes en este tipo de procesos, y los requisitos que deben cumplirse para su decreto. Al tenor literal:

***Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos*** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

**1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas:**

a) ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

b) ***La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractualo extracontractual.***

(..)

c) ***Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación*

o interés para actuar de las partes y la **existencia de la amenaza o la vulneración del derecho**. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.**

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.**

De la norma transcrita se concluye que la medida cautelar nominada precedente en procesos declarativos es la **"inscripción de la demanda"** la cual puede ser decretada en 2 circunstancias específicas a **petición del demandante**:

- a. Cuando el proceso verse sobre discusión de derecho de dominio u otro derecho real principal de un bien sujeto a registro, caso en el cual será procedente la inscripción sobre aquel bien.
- b. Cuando el proceso verse sobre responsabilidad civil contractual y extracontractual, caso en el cual procede la inscripción de la demanda sobre **sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.**

Adicionalmente, prevé la norma que el juez para su decreto debe analizar la existencia de amenaza o vulneración al derecho debatido, la cual permita inferir razonable y JUSTIFICADAMENTE que en caso de una posible condena sería muy poco probable obtener la indemnización que se pretende. Así como la apariencia

de buen derecho y la NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA no cumple ni con las finalidades establecidas para su procedencia, ni con los requisitos específicamente determinados en la ley para su decreto.

En el presente caso nos encontramos ante un proceso en el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de **SEGUROS DEL ESTADO**, es decir, nos encontramos ante el segundo evento de las circunstancias previstas en el artículo 590 del CGP.

En primer lugar, salta a la vista de la revisión del expediente digital remitido al suscrito apoderado que la medida cautelar no fue solicitada por el demandante, tal como lo exige la norma, pero, además, ni siquiera se encuentra presente en dicho expediente el cuaderno de medidas cautelares, por lo que, no es factible que se decrete la inscripción de la medida cautelar.

Por otro lado, aunque la medida cautelar decretada se encuentra dirigida a la "inscripción de la demanda" aquella NO se dirige a ningún bien de propiedad del demandando – TAL Y COMO LO EXIGE LA NORMA – sino sobre el certificado de existencia de la persona jurídica, es decir sobre la persona jurídica en si misma considerada, no sobre algún bien de su propiedad.

A partir de la previa consideración, resulta evidente la imposibilidad de procedencia de aquella medida. Pero ello no es todo, adicionalmente NO se entiende como la medida decretada asegura la efectividad de una indemnización ante una eventual condena. De aquella inscripción el demandante no puede desprender ningún tipo de seguridad frente a los derechos debatidos, por lo cual la medida además de no cumplir con los requisitos legales establecidos, no se compadece con la esencia y finalidad de la misma, pues se repite NO OFRECE NINGUNA SEGURIDAD.

En el mismo sentido, tampoco se evidencia ni siquiera sumariamente, la existencia de una amenaza al cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, no se adjuntó prueba alguna que permita inferir que **SEGUROS DEL ESTADO** no puede cumplir con sus obligaciones, mi mandante es una empresa con mucha historia en el mercado, que se ha caracterizado por el cumplimiento cabal de sus obligaciones y la cual no presenta ningún problema financiero que le impida realizar el pago de obligaciones de contenido económico.

Pero, además, tampoco se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, pues, no resulta claro que la demandante vaya a tener una sentencia favorable a

sus intereses ni mucho menos que este sea acreedor de la pretensión indemnizatoria a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO**, pues, como se ha dejado claro desde la contestación de la demanda, es a todas luces imposible que se afecte la póliza de responsabilidad extracontractual expedida por mi mandante por una pretensión meramente contractual.

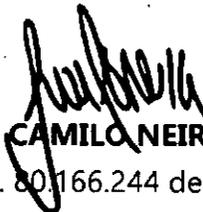
**En todo caso, la solicitud y el decreto de la medida cautelar solicitada resulta absolutamente improcedente por cuanto los demandantes no cumplieron con la obligación de prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.** Requisito exigido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP para su procedencia,

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no cumple con los requisitos legales para su procedencia, ni satisface la finalidad y esencia del instrumento, ni fue presentada la caución exigida, solicito al presente Despacho reponer su decisión y en consecuencia levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el certificado e existencia y representación de **SEGUROS DEL ESTADO** En subsidio, solicito que se admita y proceda al trámite del recurso de apelación

### **III. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jdgomez@nga.com.co](mailto:jdgomez@nga.com.co) y [lmoreno@nga.com.co](mailto:lmoreno@nga.com.co)

Atentamente,

  
**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 168.020 del C.S. de la J.

760

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** Laura María Moreno <lmoreno@nga.com.co>  
**Enviado el:** jueves, 02 de marzo de 2023 4:21 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
**CC:** compensacion@productividadempresarial.com.co;  
compensación@productividadempresarial.com.co; christian daniel pedraza duarte  
**Asunto:** Radico. Recurso de reposición y apelación y poder. Rad: 2022-00150. Demandante: Productividad Empresarial. Demandado: Seguros del Estado  
**Datos adjuntos:** 1.png; poder.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Ciudad.

<b>RADICADO</b>	2022-00150
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN Y PODER
<b>DEMANDANTE</b>	PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL
<b>DEMANDADOS</b>	SEGUROS DEL ESTADO
<b>JUZGADO</b>	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Cordial saludo,

Me dirijo a Usted por solicitud del Doctor Juan Camilo Neira Pineda con el fin de radicar recurso de reposición y apelación contra el auto que decreta medida cautelar y poder dentro del término otorgado.

Atentamente,

**Laura María Moreno Vargas**

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: +57-1-6218423

Carrera 18 No. 78-40, Piso 7

Bogotá, D.C. - Colombia

lmoreno@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL. Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S A S y su contenido esta dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener informacion que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusion, disibucion o copia de esta comunicacion está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s). you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.

763

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2022-00150** de REPOSICION folio 152 a folio 160 (cuaderno 1)

**FECHA FIJACION:** 21 DE MARZO DE 2023

**EMPIEZA TÉRMINO:** 22 DE MARZO DE 2023

**VENCE TÉRMINO:** 24 DE MARZO DE 2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**